



Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001334306020190031500
Demandante	Dora Ferreira y otros
Demandado	Superintendencia Nacional de Salud y otros
Providencia	Resuelve excepción previa y reconoce personería

1. ANTECEDENTES

Ingresa con contestación de la demanda y traslado de excepciones, y memorial recorriendo el traslado de las excepciones presentado en tiempo.

Las demandadas, Superintendencia Nacional de Salud y Medimás EPS proponen excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas fueron planteadas así:

2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Superintendencia Nacional de Salud	Demandante
Sostiene esta demandada que conforme a sus funciones establecidas en el artículo 35 la Ley 1122 de 2007, y el artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, le corresponde ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Instituciones Prestadoras de los Servicios de Salud IPS, en relación con el cumplimiento de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del sector salud. No tiene como funciones el aseguramiento en salud y de prestación del servicio médico, por ello no fue quien realizó el procedimiento médico a Diana Milena Valencia Ferreira. Por lo anterior solicita su desvinculación del proceso, al considerar que solo están legitimados materialmente quienes participaron en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.	No se pronuncia

2.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR Medimás EPS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Medimás EPS	Demandante
Sostiene esta demandada que, Medimás EPS nace a la vida jurídica el 13 de julio de 2017, y es inscrita en el registro mercantil el 14 de julio de 2017, por lo tanto no intervino en los hechos (aseguramiento en salud), carece de legitimación en la causa por pasiva para soportar las pretensiones de la demanda. La población activa que tenía afiliada Cafesalud EPS a 31 de julio de 2017 fue cedida a Medimás EPS, y la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA falleció el 10 de julio de 2017, esta no hizo parte de esa sesión de afiliados y nunca tuvo una relación sustancial de	No se pronuncia



Medimás EPS	Demandante
<p>aseguramiento en salud con Medimás EPS, en el entendido que nunca estuvo afiliada a la EPS.</p> <p>La principal razón de la habilitación de Medimás EPS fue la de garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud de los que fuesen afiliados a Cafesalud EPS, para lo cual hubo cesión de afiliados de Cafesalud EPS a Medimás EPS, sin que esto hubiese implicado la cesión de las posibles obligaciones contingentes derivadas de procesos judiciales, toda vez que, dentro de la solicitud de autorización del Plan de Reorganización Institucional de Cafesalud EPS, los pasivos no fueron objeto de cesión sino únicamente en lo relacionado con la planta de trabajadores como se deriva de la información previa mencionada inicialmente.</p> <p>En este orden de ideas, no es deber de Medimás EPS responder por las presuntas fallas en la prestación de servicios de salud a cargo de Cafesalud EPS, teniendo en cuenta que, para la época de los hechos esta entidad ni siquiera existía como persona jurídica ni como asegurador en salud del SGSSS, por lo que resulta lógico que no tiene relación con el daño alegado por la parte demandante, así como tampoco con las fallas u omisiones señaladas en el libelo de la demanda.</p>	

3. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, procede el Despacho a resolver la excepción previa de la siguiente forma:

Estudiados los argumentos en los que se funda la excepción formulada por la parte demandada, estima el Despacho que la misma no tiene vocación prosperidad, pues se concluye, que esta viene a estar directamente relacionada con el fondo del asunto, dado que en los hechos de la demanda, la parte actora indica que la Superintendencia de Salud habría incumplido su función de vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales, incluyendo las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del sector salud, lo cual habría dado lugar a que se negara la prestación del servicio de salud a los afiliados a Cafesalud EPS, y no haber controlado de manera oportuna la actividad económica, funcionamiento y atención médica de los pacientes de la Clínica Esimed Policarpa y el Centro de Urgencias Médicas de la Avenida 68, situación que habría coadyuvado en la negación de la atención médica a Diana Milena Valencia Vega.

Así mismo, esta excepción no cumple con los requisitos necesarios para su configuración, ya que se fundamenta en alegaciones de defensa de la demandada, que no impiden el conocimiento de fondo de la controversia, sino que son materia de evaluación a partir del material probatorio allegado al proceso, resultando entonces que corresponde a una excepción de fondo, razón por la cual la excepción será desestimada como previa.

En consecuencia, se declarará no probada excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR MEDIMÁS EPS

Estudiados los argumentos que sustenta esta excepción, así como las pruebas aportadas, se observa que conforme al certificado de existencia y representación legal de Medimás



EPS, aportado con la contestación de la demanda, esta sociedad comercial fue creada el 13 de julio de 2017 e inscrita el 14 de julio de 2017 bajo el número 02242573 del libro IX.

El deceso de Diana Milena Valencia Ferreira, ocurrió el 10 de julio de 2017, conforme al Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09360921.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Numeral 3 prevé respecto del contenido de la demanda que se incluyan los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones¹, lo cual significa que deben indicarse cuáles son atribuibles a la demandada, pues respecto de ellos se tienen pretensiones.

En el presente caso, no se indica en la demanda cuál hecho puede ser atribuido al Medimás EPS, que pueda servir como fundamento de las pretensiones, por el contrario en la reforma de la demanda en el hecho No. 24, la parte actora indica que en virtud al proceso de liquidación y venta de Cafesalud E.P.S., todos sus afiliados, fueron trasladados a Medimás E.P.S. a partir del 1 de agosto de 2017, fecha posterior a los hechos que dieron lugar a la presente demanda.

De modo que está acreditado que Medimás EPS no se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto para la fecha del fallecimiento de Diana Milena Valencia Ferreira, esta sociedad no existía, y no le habían sido trasladados los afiliados de Cafesalud EPS, así mismo porque no se indica cuál hecho puede ser atribuido a esta demandada que derive en responsabilidad para con la demandante.

En consecuencia, se declarará probada esta excepción.

3.4 DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería a la doctora Liliana Astrid Escobar Cotrino, como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud.

Al doctor Miguel Ángel Cortés Giraldo como apoderado de Medimás EPS.

A la doctora Karent Eliana Gutiérrez Varón, como apoderada de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., en Liquidación.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Medimás EPS, por lo expuesto en la parte considerativa.

¹ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)
2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.



TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, desvincular a Medimás EPS del presente proceso.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Liliana Astrid Escobar Cotrino, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.732.305, y portadora de la tarjeta profesional No. 297.531 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los efectos del poder radicado el 6 de marzo de 2020.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Miguel Ángel Cotes Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.746, y portador de la tarjeta profesional No. 203.211 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Medimás EPS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder radicado el 24 de julio de 2020.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora Karent Eliana Gutiérrez Varón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.188.451, y portadora de la tarjeta profesional No. 246.144 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., en Liquidación, en los términos y para los efectos del poder radicado el 14 de octubre de 2020.

SÉPTIMO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital. correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura,



el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOVENO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

DÉCIMO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 07 de DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad5d0dbb19900f1f787a36471b91457f1ed9bc9d9482609272711b1433d721da

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 18/02/2021 02:38:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>